

#36
PRIORITARIO



PROCESO
 2064472

RESOLUCIÓN No. **Nº 1659**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993 modificada por el Decreto Nacional 141 de 2011, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2002ER19953** del 06 de Junio del 2002, se denunció ante el entonces **DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE "DAMA"**, la presunta tala sin autorización de árboles en la Transversal 54 N. 24 A-10 Sur, Barrio Milenta de la Localidad de Kennedy de este Distrito Capital.

Que en atención a la mencionada queja, la Subdirección Ambiental del entonces "DAMA", practicó visita el día 29 de enero de 2003, emitiendo el Concepto Técnico No. 785 de fecha 12 de febrero 2003, en el cual se señaló:

"Durante la visita se pudieron observar cuatro (4) Saucos a los cuales se les realizó un corte en la sección del fuste, situación que según el Decreto 984 del 26 de noviembre de 1998 deberá ser considerado como tala independientemente de la capacidad de regeneración de la especie. Las labores fueron realizadas por la administración del Conjunto Residencial"

Que mediante Auto No. 1060 de fecha 4 de Julio de 2003, el entonces **DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE "DAMA"**, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, dispuso iniciar un proceso sancionatorio en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN MILENTA**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1659

II, ubicado en la Transversal 54 No. 24 A-10 Sur de la Localidad de Kennedy del Distrito Capital, Representado Legalmente por el Señora **MARCOS GÓMEZ**, (Administrador), por la presunta tala sin autorización de cuatro (4) árboles, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

Que con Auto No. 1061 de fecha 4 de Julio de 2003, el entonces **DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE "DAMA"**, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, formuló cargos en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN MILENTA II**, ubicado en la Transversal 54 No. 24 A-10 Sur de la Localidad de Kennedy del Distrito Capital, Representado Legalmente por el Señor **MARCOS GÓMEZ**, (Administrador), por la presunta tala sin autorización de cuatro (4) árboles, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, el cual aparece con constancia de notificación personal de fecha 16 de julio de 2003 y de ejecutoria de fecha 31 de julio de 2003.

Que mediante Resolución No. 1282 de fecha 3 de junio de 2005, se declaró responsable a la **AGRUPACIÓN MILENTA II**, ubicada en la Transversal 54 No. 24 A-10 Sur de la Localidad de Kennedy del Distrito Capital, por la tala de cuatro (4) árboles de la especie Sauco, sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se le sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; que igualmente se ordenó al sancionado compensar y asegurar la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de seis punto ochenta (6.80) IVPs, equivalentes a la suma de **SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML (\$700.434.00)**.

Que el mencionado Acto Administrativo, fue debidamente notificado en forma personal el día 4 de agosto de 2005.

Que con radicado No. 2005ER28228 de fecha 10 de agosto de 2005, el Señor **FRANCISCO ANTÓNIO JIMÉNEZ ANGARITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.070.137 de Bogotá, presento en calidad de Administrador del Conjunto Residencial **AGRUPACIÓN MILENTA II** identificada con el NIT. No. 800.205.862-5, calidad que probó aportando copia simple de la Certificación expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1282 de fecha 3 de junio de 2005.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1659

Que mediante Resolución No. 1600 de fecha de fecha 21 de Julio de 2006, se desató el recurso interpuesto en términos, decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida, de la cual se notificó personalmente la Señora **MYRIAM MEDINA CASALLAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.698.040 de Bogotá, aportando para el efecto copia del Acta No. 38 en la cual se nombra como nueva Administradora del Conjunto.

Que mediante Resolución No. 0241 de fecha 12 de Enero de 2010, se procedió a aclarar la Resolución No. 1282 de fecha 3 de Junio de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1659

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-03-555**, en contra del Conjunto Residencial **AGRUPACIÓN MILENTA II** identificada con el NIT. No. 800.205.862-5, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 modificada por el Decreto Nacional 141 de 2011, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que:

"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1659

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1659

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **29 de Enero de 2003**, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el**

M



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1659

juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...) Negritas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que la Resolución No. 1600 de fecha 21 de Julio de 2006, por medio de la cual se decidió el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 1282 de fecha 3 de Junio de 2005 que declaro la responsabilidad e impuso la sanción, se expidió cuando la facultad sancionatoria ya había caducado, por ende todos los demás actos Administrativos se expidieron bajo esa misma circunstancia, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-03-555**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1659

08-03-555 en contra del Conjunto Residencial **AGRUPACIÓN MILENTA II** identificado con el NIT. No. 800.205.862-5, por intermedio de su Representante Legal y/o Administradora Señora **MYRIAM MEDINA CASALLAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.698.040 de Bogotá, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGRUPACIÓN MILENTA II** identificada con el NIT. No. 800.205.862-5, Representada Legalmente por su Administradora Señora **MYRIAM MEDINA CASALLAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.698.040 de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la transversal 54 No. 24 A-10 sur Localidad de Kennedy de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

17 MAR 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ruth Azucena Cortés Ramírez - **Abogada.**
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva González - **Coordinadora.**
Aprobó: Carmen Rocío González - **Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E)**
EXPEDIENTE: DM-08-2003-555

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogota D.C. a los 14 ABR 2011 día del mes de ABRIL del año 2011 se notifica personalmente el contenido de RESOL 1659 MAR 17/11 a señor (a) DIANA JANETH QUEVEDO M en su calidad de ✓ REPRESENTANTE LEGAL

Identificado con el C.C. No. 51'793.137 de BOGOTA del C.C.J.,

quien fue informado de los alcances de la presente resolución.

EL NOTIFICADO
DIA
Teléfono (opcional)

[Handwritten Signature]
@ 68C 22-10 fev
2904401

QUIEN NOTIFICA

[Handwritten Signature]